

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Enero dieciséis de dos mil veintitrés.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00530-00 de YOLEDY JASMIN ISAZA ARANGO en representación de GEORGINA ARANGO MARIN contra CANCELLERIA DE COLOMBIA.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **YOLEDY JASMIN ISAZA ARANGO en representación de GEORGINA ARANGO MARIN** acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, el derecho a la libertad y repatriación que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: su señora madre **GEORGINA ARANGO MARIN** cumplió la pena por un juez federal de 41 meses de prisión en Texas, **DETENCIÓN INFORMATION FOR CURREN DETENTION CENTER 1200 SUNFLOWER LN AVLARADO TX 760009.**

Que su señora madre fue capturada el 19 de mayo de 2019, aceptando cargos y se encuentra actualmente en asuntos migratorios de Estados Unidos para ser enviada de regreso a Colombia, que la pena ya la cumplió, colaboro y acepto con el fin de volver pronto al seno de la familia y a Colombia.

Dice que la señora desde que la extraditaron no la han vuelto a ver, que no la han regresado porque no tiene cedula ni pasaporte ya que al ser extraditada perdió todos los documentos.

Señala que corresponde a la Cancillería efectuar los trámites de repatriación ya que al haber cumplido la pena no la deben tener en asuntos migratorios.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho a la libertad de su señora madre y en subsidio se de la repatriación tal como se suscribió en el compromiso al momento de la entrega al país solicitante, teniendo en cuenta que ya cumplió la sentencia con la justicia americana y se conmine a la cancillería a realizar el proceso pertinente de repatriación, acorde a los lineamientos legales en la materia.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 14 de 2022, se dispuso vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA. Y notificada la parte demandada y vinculada se dio respuesta así:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Da respuesta a través de la Dirección de Asuntos Migratorios y Consulares, indicando que efectivamente la connacional Georgina Arango Marin una vez termino de pagar la pena impuesta fue puesta a disposición de las autoridades de inmigración tal y conforme lo ordena la Ley de Inmigración toda vez que legalmente es esa la entidad encargada de decidir sobre la permanencia o no de un ciudadano extranjero en los Estados Unidos.

Que el pasado 31 de octubre las autoridades de Inmigración teniendo como fundamento lo dispuesto en la sección 235 de la misma ley de inmigración, determinaron que la señora Arango Marin, era inadmisibles para permanecer en los Estados Unidos y consecuentemente debía ser retornada a Colombia. Que de esa manera se dio inicio al proceso de retorno o como se denomina legalmente proceso de remoción. Que el termino es de 90 dias contados a partir de la orden final de deportación y que en este caso son contados a partir del 31 de octubre.

Señala que el Consulado ya había contactado a los oficiales de deportación responsables del proceso de la connacional Georgina Arango quienes habían informado que el proceso de deportación ya había concluido y estaba lista para ser retornada a Colombia, lo cual sucederá una vez la oficina de viajes del departamento de Seguridad Nacional le asigne un cupo en los vuelos que ellos programan para Colombia.

Dice que el Consulado estará pendiente una vez la connacional vaya a ser retornada de acuerdo con la lista de viajes que reciben de las autoridades de inmigración y le estará comunicando a la señora Isaza Arango.

Que la petición del 12 de diciembre de 2022 fue respondida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 16 de diciembre de 2022 y enviada al correo electrónico suministrado. Se allego copia de la respuesta dada a la accionante. Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **YOLEDY JASMIN ISAZA ARANGO en representación de GEORGINA ARANGO MARIN** solicitando la protección de sus derechos fundamentales y se ordene la repatriación de su señora madre por haber cumplido la condena.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora **YOLEDY JASMIN ISAZA ARANGO en representación de GEORGINA ARANGO MARIN.**

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada las entidades accionadas.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que la tutela fue presentada en febrero de este año, y el oficio de embargo es de fecha 10 de noviembre de 2021.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso el Juzgado estudiara si se cumple o no con este requisito.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los

derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto se está surtiendo el proceso de repatriación de la connacional GEORGINA ARANGO MARIN ya que el proceso de deportación se encuentra concluido y se está a la espera que la oficina de viajes del departamento de Seguridad Nacional le asigne un cupo en los vuelos que ellos programan para Colombia.

De conformidad con esa respuesta, la accionada no ha vulnerado derecho alguno a la accionante ni a su progenitora, ya que ha estado atenta a los tramites de repatriacion.

Como a la accionante le dieron respuesta a la petición que presento, la cual le fue notificada al correo electrónico que suministro, no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales, y por consiguiente el amparo invocado ha de negarse.

Por estas razones, ha de negarse la tutela presentada..

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **YOLEDY JASMIN ISAZA ARANGO en representación de GEORGINA ARANGO MARIN contra CANCELLERIA DE COLOMBIA y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8fcdb951165ebe9476b1129d589b49d9e0c9ee9b6bf2c1c111242d7e50612**

Documento generado en 16/01/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>